



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/256/2018.

ACTORA: GUADALUPE GONZÁLEZ MURILLO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: VICTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/256/2018, promovido por Guadalupe González Murillo; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-70/2018 por el cual se califica y declara la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, y se determina la asignación que le corresponde a cada partido político del proceso electoral ordinario 2017-2018, y,

Resultando

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó acabo la jornada electoral para las elecciones de diputadas y diputados del congreso del estado y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por sistemas de partidos políticos.

VMJV/kam/ejdv

2. Emisión del acuerdo impugnado. El ocho de julio de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo IEEPCO-CG-70/2018, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se determina la asignación que le corresponde a cada partido político, del proceso electoral ordinario 2017-2018.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

1. Presentación del escrito de demanda. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la actora presentó su escrito de demanda, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al ser la autoridad señalada como responsable.

2. Remisión del escrito de demanda. El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, la autoridad referida en el punto que antecede, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de demanda de la actora, al que acompañó la documentación que se detalló en ese momento en el sello de recepción.

3. Integración y turno. Mediante proveído de veintiocho de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/256/2018, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría para su debida sustanciación.

4. Radicación. Mediante acuerdo de fecha seis de agosto del presente año, se tuvo por radicado en ponencia el presente expediente.



5. Propuesta de desechamiento; y, fecha y hora para sesión. Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho el Magistrado Instructor realizó la propuesta de desechamiento al Pleno de este Tribunal Electoral al advertir que se actualiza una causal de improcedencia.

Por tanto, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las **once horas del día que transcurre**, para llevar a cabo la sesión pública para someter a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la propuesta de desechamiento del presente medio de impugnación; y,

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 párrafo 1, inciso c); y, 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Segundo. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, ya que el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99, de la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolver lo que en derecho proceda.

Tercero. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios local, pues de ser así, deberá desecharse el medio impugnativo hecho valer por la promovente; ello, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciarse por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

Bajo ese contexto, del análisis a las constancias de autos, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios local, relativa a que el medio de impugnación no fue interpuesto dentro del plazo de los cuatro días posteriores a que se tuvo conocimiento del acto impugnado; es decir, el escrito de demanda fue presentado en forma extemporánea, lo cual constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales.

En ese sentido, el artículo 10, inciso a) de la Ley de Medios Local, señala lo siguiente:



“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos **contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;**”

Del precepto trasunto, se desprende que, para el caso en concreto, el medio de impugnación debió promoverse dentro de los cuatro días posteriores a que se emitió el acto impugnado, es decir, el día que se emitió el acuerdo IEEPCO-CG-70/2018, lo cual, no ocurrió.

Esto toda vez que controvierte la calificación y declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación que le corresponde a cada partido político, del proceso electoral 2017-2018, y los plazos para impugnar dichas determinaciones son a partir del día siguiente de la emisión del acto impugnado.

Así entonces en el caso, la ciudadana Guadalupe González Murillo, presentó su escrito de demanda ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día veinticuatro de julio del presente año.

De este modo, tenemos que el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable, dieciséis días después de la emisión del acto impugnado, lo cual, hace extemporánea su interposición.

Lo anterior toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el ocho de julio del presente año, y el plazo para impugnar transcurrió del nueve de julio del presente año al doce de julio siguiente.

Tomando en cuenta lo previsto en la Ley de Medios Local que establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo cual, los plazos se computarán de momento a momento y si se señalaran por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Para efecto de ilustrar lo anterior, se inserta el siguiente cuadro:

emisión del acuerdo impugnado	Plazo para interposición del medio de impugnación.				Extemporáneo	Presentación del escrito de demanda extemporáneo.
	9	10	11	12		
8					13 al 23	24
D	L	M	M	J	V-L	M

Del análisis anterior, se advierte que el escrito de demanda fue presentado dieciséis días después de la emisión del acuerdo impugnado; por ello, este Tribunal advierte que se actualiza, en el presente caso, la causal de improcedencia estudiada.

Aunado a lo anterior, no es óbice el hecho de que la actora manifestara que tuvo conocimiento del acuerdo referido el veintidós de julio del presente año; pues la actora está vinculada al presente proceso electoral ya que la misma ostenta el cargo de candidata; debiendo estar al pendiente de las diferentes etapas que se desarrollaron en el mismo.

Máxime que, al tener un interés la actora se encontraba constreñida al seguimiento de los resultados de cada una de las etapas del proceso electoral y en este caso de los acuerdos que emitiera el Instituto Electoral Local.

De ahí que, la sola manifestación de que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintidós de julio del presente año, resulta insuficiente para justificar la extemporaneidad de la demanda.



De este modo, debe indicarse que la extemporaneidad en la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción al no satisfacerse el requisito de oportunidad correspondiente.

No obstante, dicho proceder jurisdiccional en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, porque para analizar el mérito de la cuestión planteada deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto estatuyan las leyes adjetivas correspondientes.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **1a./J. 22/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio pro persona, ello no significa que en

cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Se afirma lo anterior, con la siguiente jurisprudencia. **1a./J. 10/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. Notifíquese a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y, mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

Primero. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en términos del **Considerando tercero** de esta resolución.

Segundo. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando cuarto** de la presente determinación.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

